BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIV • Jueves, 8 de enero de 1987 • Núm. 5

SECCION CUARTA

Recaudación de Tributos del Estado

ZONA DE TARAZONA **Núm. 72.944**

Doña María del Carmen Malumbres Logroño, recaudadora de Tributos del Estado de la Zona de Tarazona;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Zona de Recaudación contra los deudores que figuran en la relación final, por débitos del pueblo de Fréscano, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Zona, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor para que comparezca en esta oficina recaudatoria (sita en la calle Iglesias, 3, de esta capital) a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio, o el de la persona que debe representarle, para notificarle todas cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, practicando cuantas notificaciones deban hacerse, por lectura en la propia oficina recaudatoria, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.»

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios de la Recaudación y Ayuntamiento de Fréscano.

Asimismo, el tesorero de Hacienda dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95, 100 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta oficina recaudatoria a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente en esta Zona, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que de no hacerlo se continuará el procedimiento de rebeldía, con embargo de sus bienes, hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Tesorería de Hacienda en el plazo de ocho días, y contra la providencia de apremio el de reposición ante la misma en el plazo de quince días, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en el de quince, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndose que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de publicación de este edicto, que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son únicos motivos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Relación que se cita

Rústica año 1982

Luisa Alcrudo Beltrán, 992 pesetas.
Ricardo Mayayo Melero, 876 pesetas.
Pedro Melero Navarro, 875 pesetas.
Trinidad Pascual Carrasco, 514 pesetas.
Cornelio Sola, 620 pesetas.
María Tena Tena, 612 pesetas.

Urbana año 1982

Luis Cuartero Lafleta, 941 pesetas.
Dolores Pascual Armingol, 3.067 pesetas.

Seguridad Social Agraria año 1982

Luisa Alcrudo, 612 pesetas.
Luisa Alcrudo Beltrán, 5.371 pesetas.
Pedro Gil Modrego, 1.669 pesetas.
Tomasa Gómara Escribano, 612 pesetas.
Rufino López Sevillano, 2.337 pesetas.
Anunciación Mayayo Melero, 3.005 pesetas.
Pedro Melero Navarro, 6.120 pesetas.
Atilano Puértolas Navarro, 835 pesetas.
Luis Vidal Cerdán, 779 pesetas.

Tarazona, 4 de diciembre de 1986. — La recaudadora, María del Carmen Malumbres.

Núm. 72.945

Doña María del Carmen Malumbres Logroño, recaudadora de Tributos del Estado de la Zona de Tarazona;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Zona de Recaudación contra los deudores que figuran en la relación final, por débitos del pueblo de Bureta, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Zona, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor para que comparezca en esta oficina recaudatoria (sita en la calle Iglesias, 3, de esta capital) a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio, o el de la persona que debe representarle, para notificarle todas cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, practicando cuantas notificaciones deban hacerse, por lectura en la propia oficina recaudatoria, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.»

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios de la Recaudación y Ayuntamiento de Bureta.

Asimismo, el tesorero de Hacienda dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95, 100 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta oficina recaudatoria a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente en esta Zona, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que de no hacerlo se

continuará el procedimiento de rebeldía, con embargo de sus bienes, hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Tesorería de Hacienda en el plazo de ocho días, y contra la providencia de apremio el de reposición ante la misma en el plazo de quince días, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en el de quince, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndose que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de publicación de este edicto, que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son únicos motivos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Relación que se cita

Urbana año 1982

Pedro Añón Borobia, 844 pesetas.

Seguridad Social Agraria año 1982

Eloy Sanmartín Mañas, 890 pesetas.

Tarazona, 4 de diciembre de 1986. — La recaudadora, María del Carmen Malumbres.

Núm. 72.946

Doña María del Carmen Malumbres Logroño, recaudadora de Tributos del Estado de la Zona de Tarazona;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Zona de Recaudación contra los deudores que figuran en la relación final, por débitos del pueblo de Bulbuente, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Zona, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor para que comparezca en esta oficina recaudatoria (sita en la calle Iglesias, 3, de esta capital) a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio, o el de la persona que debe representarle, para notificarle todas cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, practicando cuantas notificaciones deban hacerse, por lectura en la propia oficina recaudatoria, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.»

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios de la Recaudación y Ayuntamiento de Bulbuente.

Asimismo, el tesorero de Hacienda dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95, 100 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta oficina recaudatoria a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente en esta Zona, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que de no hacerlo se continuará el procedimiento de rebeldía, con embargo de sus bienes, hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Tesorería de Hacienda en el plazo de ocho días, y contra la providencia de apremio el de reposición ante la misma en el plazo de quince días, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en el de quince, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndose que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de publicación de este edicto, que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son únicos motivos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Relación que se cita

Rústica año 1982

Pedro Clavería Baya, 2.720 pesetas.
Albina Moreno Pellicer, 740 pesetas.

Urbana año 1982

Rosario Sanjuán Flores, 1.386 pesetas.

Seguridad Social Agraria año 1986

Pascuala Gracia Serrano, 1.391 pesetas.
Albina Moreno Pellicer, 5.063 pesetas.
Ignacia Serrano Tutor, 668 pesetas.

Tarazona, 4 de diciembre de 1986. — La recaudadora, María del Carmen Malumbres.

Núm. 72.947

Doña María del Carmen Malumbres Logroño, recaudadora de Tributos del Estado de la Zona de Tarazona;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Zona de Recaudación contra los deudores que figuran en la relación final, por débitos del pueblo de Borja, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Zona, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor para que comparezca en esta oficina recaudatoria (sita en la calle Iglesias, 3, de esta capital) a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio, o el de la persona que debe representarle, para notificarle todas cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, practicando cuantas notificaciones deban hacerse, por lectura en la propia oficina recaudatoria, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.»

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios de la Recaudación y Ayuntamiento de Borja.

Asimismo, el tesorero de Hacienda dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95, 100 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta oficina recaudatoria a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente en esta Zona, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que de no hacerlo se continuará el procedimiento de rebeldía, con embargo de sus bienes, hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Tesorería de Hacienda en el plazo de ocho días, y contra la providencia de apremio el de reposición ante la misma en el plazo de quince días, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción en el de quince, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndose que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de publicación de este edicto, que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son únicos motivos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Relación que se cita

Rústica año 1982

Miguel Compans Sanjuán, 504 pesetas.
Nieves Garriga Aznar, 3.858 pesetas.
Petra Magallón Gracia, 756 pesetas.
Manuel Nogués Morales, 1.658 pesetas.
Antonio Pablo Gómez, 918 pesetas.
Juana-Antonia Pardo Gracia, 1.050 pesetas.
Atilano Sanmartín Sanjuán, 694 pesetas.
Juan Serrano Cardiel y uno más, 1.316 pesetas.
Abelio Tabuenca Ballesta, 548 pesetas.

Urbana año 1982

José-Luis Aísa Aragón y hermano, 1.424 pesetas.
Julián Andrés Arilla, 111 pesetas.

Rodolfo Araus Castro, herederos, 1.533 pesetas.
José-Luis Aznar Moros, 262 pesetas.
Angel Aznar Tejero, 244 pesetas.
Lucía Belmonte García, 1.875 pesetas.
Manuel Blasco Paúles, 913 pesetas.
José-Antonio Calvo García, 643 pesetas.
Teo Fernández Potalatín, 142 pesetas.
Comunidad de propietarios Mz. Fd. Pc., 1, 654 pesetas.
Cooperativa de viviendas San Francisco de Borja, 149 pesetas.
Santiago Cuartero Cuartero, 730 pesetas.
Jesús Fernández Navascués, 1.638 pesetas.
Natividad Fita Landáburu y hermana, 736 pesetas.
Miguel García Sanjuán, 1.732 pesetas.
Nieves Garriga Aznar, herederos, 938 pesetas.
Adolfo Gil Ramírez, 781 pesetas.
Ricardo Girón Campos, 38.116 pesetas.
Raimundo Gracia García, 484 pesetas.
Segundo Herranz Checa, 647 pesetas.
Joaquín Ibáñez Lomero, 1.838 pesetas.
Pedro Irache, 592 pesetas.
Juana Majera Ibaceta, 960 pesetas.
Manuel Martínez Tejadas, 625 pesetas.
Antonio Morales Cascán, 736 pesetas.
Hermanos Murillo Tejero, 6.697 pesetas.
Dionisio Navad Arilla, 706 pesetas.
Justo Navas Ibáñez, 744 pesetas.
Nicasio Navascués Arroyo, 1.837 pesetas.
Antonio Pablo Gómez, 6.768 pesetas.
María-Asunción Peirona Ojeda, 826 pesetas.
Basilisa Pérez Marqueta, 1.501 pesetas.
Daniel Remacha Ibáñez, 661 pesetas.
Baldo Rodríguez Fernández, 149 pesetas.
Santiago Rodríguez Fernández, 238 pesetas.
Aurelio Sánchez Sanmarcial, 425 pesetas.
Santiago Sánchez Sanz y otro, 2.465 pesetas.
María Sancho Jiménez, 41 pesetas.
Gabino Sancho Serrano, 118 pesetas.
Jorge Sancho Serrano, 632 pesetas.
José Sebastián Jaraba, 42 pesetas.
M. Carmen Sevillano Corella, 2.296 pesetas.
Angel Solano Gascón, 1.472 pesetas.
Félix Tabuenca Aznar, viuda de, 194 pesetas.
Anice Tabuenca Lajusticia, 866 pesetas.
Crisólogo Terrer Pedro, 1.497 pesetas.
Jacinto Usán, 1.304 pesetas.

Industrial licencia fiscal año 1982

M. Carmen Forcada Pardillos, 6.300 pesetas.
Instalaciones Eléctricas Jufer, S. L., 5.506 pesetas.
José-Antonio Pablo Gómez, 6.300 pesetas.
Jesús Porras Cases, 11.970 pesetas.
Jesús Pablo Ruiz, 5.630 pesetas.

Seguridad Social Agraria año 1982

Miguel Compans Sanjuán, 7.344 pesetas.
Luis Agreda Milagro, 668 pesetas.
Luis Bellido Bayona, 1.725 pesetas.
José Bellido Cintora, 2.226 pesetas.
José Cardiel Sangüesa, 1.947 pesetas.
Juana Castellot Jiménez, 1.614 pesetas.
Pablo Cintora Royo, 1.224 pesetas.
Antonio Espino Ibarbuen, 668 pesetas.
Ricardo López Albericio, 1.947 pesetas.
Ricardo López Albericio, 1.002 pesetas.
Hermanos Lorés Martínez, 3.561 pesetas.
Franci Magdalena González, 1.447 pesetas.
Manuel Martínez Pablo, 835 pesetas.
María-Luz Moros Bona, 2.170 pesetas.
Zacarías Moros Sanmartín, 835 pesetas.
Consuelo Muñoz Martínez, 3.784 pesetas.
Tomás Murillo Tejero y otro, 4.340 pesetas.
Carmelo Pardo Bonel, 946 pesetas.
Alejandro Pérez Arnal, 1.447 pesetas.
José Sanmartín Lahuerta, 1.447 pesetas.
Abelio Tabuenca Ballesta, 3.505 pesetas.
A. Tabuenca Lajusticia, 890 pesetas.
Emiliano Tejadas Pasamar, 723 pesetas.
Jesús Zardoya Sánchez, 2.559 pesetas.

Tarazona, 4 de diciembre de 1986. — La recaudadora, María del Carmen Malumbres.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

GERENCIA DE URBANISMO **Núm. 70.781**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 13 de noviembre de 1986, acordó aprobar el texto refundido de las normas urbanísticas del Plan General, que incorpora las modificaciones derivadas de la tramitación del Plan y de las prescripciones de carácter normativo impuestas a la aprobación definitiva del Plan General por la Diputación General de Aragón.

Dicho texto refundido se publica íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, conforme a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley de Régimen Local.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1986. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

NORMAS URBANISTICAS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE ZARAGOZA DE 1986

(Continuación: Ver "BOP" anterior.)

TITULO CUARTO

Normas del suelo urbano

CAPITULO PRIMERO

Régimen, desarrollo y ejecución del Plan en suelo urbano

Art. 4.1.1. Definición. — Constituyen el suelo urbano los terrenos que el presente Plan incluye dentro de dicha clasificación, por contar con servicios de urbanización en los términos del artículo 78 de la Ley del Suelo, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por edificación, según el mismo artículo, que el Plan considera asumibles en la ordenación propuesta, sin perjuicio de su sometimiento o las determinaciones del propio Plan.

Los suelos clasificados como urbanos se reflejan en la documentación gráfica del Plan mediante la delimitación correspondiente.

Constituirán asimismo suelo urbano los terrenos que, a través de la ejecución del presente Plan lleguen a disponer de los servicios urbanísticos señalados en el citado artículo.

SECCION PRIMERA

Régimen del suelo urbano

Art. 4.1.2. Facultades de los propietarios del suelo. — Las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes que se derivan de la Ley, de este Plan y de los planes que lo desarrollen, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Suelo.

Además de los derechos genéricos contemplados en el artículo 87 de la Ley del Suelo, entre los que se incluye el de la distribución equitativa de beneficios y cargas, el uso de las facultades de dominio permitirá:

a) El mantenimiento de las edificaciones y usos existentes con anterioridad a este Plan, de acuerdo con las limitaciones establecidas por el mismo, o por los planes que lo desarrollen. En el caso de edificios o usos calificados como "fuera de ordenación", además de las limitaciones específicas que se señalan en estas normas, el derecho a su mantenimiento se extinguirá con la ejecución del Plan.

b) Edificar los terrenos en la cuantía que se establezca por el Plan o planes que lo desarrollen, de acuerdo con la calificación urbanística, zonificación y demás determinaciones que le sean de aplicación, y destinar los edificios y terrenos a los usos que correspondan con arreglo a dichas determinaciones. El derecho a edificar se entiende condicionado, con todas sus consecuencias, al efectivo cumplimiento de las obligaciones y cargas que correspondan a la propiedad.

c) Percibir las indemnizaciones económicas que, con motivo de la ejecución del Plan, procedan como consecuencia de procedimientos de reparto de beneficios y cargas, o de procedimientos expropiatorios.

Art. 4.1.3. Cuantificación del derecho de edificar. — El derecho a edificar en suelo urbano vendrá establecido en alguna de las formas siguientes:

a) Cuando los terrenos no estén incluidos en un polígono o unidad de actuación, estará representado por la edificabilidad que en forma de coeficiente, o en forma de reglas que la definan, sea de aplicación según el conjunto de determinaciones correspondientes a la zona de su emplazamiento.

b) Cuando los terrenos estén incluidos en un polígono o unidad de actuación, a efectos de distribución de beneficios y cargas, el derecho a edificar será el que resulte de las adjudicaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación del sistema de cooperación o compensación que motiva la delimitación de aquel polígono o unidad de actuación.

Cuando los terrenos estén incluidos en un polígono o unidad de actuación para su ejecución por el sistema de expropiación, extendido al polí-

gono o unidad completa, en la forma prevista en el artículo 134.1 de la Ley del Suelo, el derecho a edificar será el que resulte del planeamiento para el conjunto del suelo del polígono o unidad, atribuyéndose a cada propietario, en sustitución de su participación en el mismo, la indemnización que resulte del proyecto de expropiación correspondiente, en los términos previstos por las Leyes del Suelo y de Expropiación Forzosa.

c) El Plan establece, en determinadas zonas del suelo urbano, la necesidad de posterior desarrollo mediante planes especiales, fijando una edificabilidad genérica y uniforme para todo el suelo comprendido en el ámbito de aquéllos, con independencia de la calificación concreta que obtenga el suelo en el correspondiente plan especial.

Cuando los terrenos estén incluidos en dichos ámbitos, el derecho a edificar de los propietarios quedará cuantificado por la edificabilidad genérica atribuida por el Plan. La asignación y concreción de dicho derecho a cada propietario precisará el desarrollo del Plan mediante plan especial y la ejecución de éste mediante los procedimientos establecidos por la Ley.

Cuando se apliquen los sistemas de cooperación o compensación, se adjudicarán a los propietarios parcelas edificables por la cuantía de la edificabilidad correspondiente al suelo aportado, sin perjuicio de que se apliquen las modalidades de adjudicación, indemnizaciones sustitutotias, etcétera, propias de dichos sistemas, previstas en la Ley del Suelo y Reglamento de Gestión.

Cuando se apliquen procedimientos expropiatorios y proceda el cálculo del valor urbanístico en función del aprovechamiento permitido por el Plan, se tomará como tal la edificabilidad genérica uniforme establecida para el ámbito correspondiente, con independencia del posterior destino del suelo en el plan especial. La expropiación conllevará la adquisición por el órgano expropiante de la edificabilidad generada por el suelo expropiado y el derecho a su adjudicación dentro del suelo edificable en el plan especial.

d) Cuando los terrenos no tengan en el planeamiento atribuida edificabilidad por estar destinados a zonas verdes, viales, etc., y no estén incluidos en polígonos o unidades de actuación que permitan cuantificar su derecho en la forma expuesta en el apartado b), tendrán derecho a la indemnización económica que proceda, según las Leyes del Suelo y de Expropiación Forzosa, a través de la expropiación del suelo correspondiente, en la modalidad prevista en el artículo 134.2 de la Ley del Suelo.

Art. 4.1.4 Obligaciones generales de los propietarios del suelo. — Los propietarios de suelo urbano están sujetos a las siguientes obligaciones generales:

a) La observancia del Plan y planes que lo desarrollen en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley del Suelo.

b) Además de sujetarse a las limitaciones específicas que le imponga el planeamiento, el suelo urbano no podrá ser edificado hasta que la parcela merezca la calificación de solar, según la definición del mismo contenida en estas normas.

No obstante, podrán concederse licencias en terrenos urbanos que no tengan calificación de solar:

Cuando se cumplan las condiciones de edificación y urbanización simultáneas previstas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Gestión.

Cuando se trate de las construcciones industriales a que se refiere el artículo 83.2 de la Ley del Suelo y se cumplan las normas que se establecen en el artículo 4.1.9.

c) Cumplimiento de las cargas urbanísticas previstas en el artículo 83.3 de la Ley del Suelo en la forma que se especifica en las presentes normas, sin perjuicio del reparto equitativo de las mismas, en los términos previstos en la propia Ley.

d) Edificar los solares dentro de los plazos que fije el Plan o planes que lo desarrollen, o, en su defecto, en los plazos fijados en el capítulo I del título IV de la Ley del Suelo.

e) Mantener los edificios, instalaciones, plantaciones y terrenos en condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ornato público, a cuyo efecto deberán realizar las obras o adoptar las medidas que se requieran por la Administración en función de normas, ordenanzas o disposiciones vigentes.

Art. 4.1.5. Cargas urbanísticas. — Los propietarios de suelo urbano deberán:

a) Ceder gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento los terrenos dedicados a viales, parques, jardines y centros de Educación General Básica, al servicio del polígono o unidad de actuación, según el artículo 83.3 de la Ley del Suelo, o los que resulten de las obligaciones y derechos de los propietarios según la legislación vigente en el momento de la ejecución.

Cuando la dotación de centros de EGB estuviese suficientemente atendida a juicio del Ayuntamiento por centros existentes o previstos, o cuando el tamaño de las parcelas previstas para equipamientos en la ordenación no permita la implantación de centros de EGB, se entenderán de cesión asimismo gratuita y obligatoria los terrenos correspondientes, con destino a otros equipamientos, en sustitución de los que fueren exigibles con destino a EGB.

Los terrenos de parques y jardines, y de equipamiento público, previstos en el planeamiento, que, en aplicación de la normativa precedente no resultaren de cesión obligatoria y gratuita, serán, en todo caso, de cesión obligatoria al Ayuntamiento. Cuando dichos terrenos tengan asignado por el Plan un aprovechamiento sobre su superficie, y definido un ámbito para su materialización en otros terrenos, mediante reparcelación o compensación, si no procediere su cesión gratuita, el valor restante de aquéllos, si lo hubiere, una vez detraído el aprovechamiento edificatorio, será susceptible de expropiación forzosa, en la modalidad prevista en el artículo 134.2 de la Ley del Suelo.

No podrán concederse licencias de parcelación o edificación en terrenos afectados por cesiones obligatorias, en tanto que no se haya aprobado la delimitación de un polígono o unidad de actuación que comprenda los terrenos y sea firme el acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación o compensación, o el acuerdo de su innecesariedad, cuando se trate de cesiones gratuitas, o no se haya acordado la expropiación, ocupado los terrenos afectados y fijado el justiprecio.

b) Costear la urbanización, incluyendo en dichos costes los conceptos a que se refieren los artículos 122 de la Ley del Suelo y 59, 60 y 61 del Reglamento de Gestión.

La determinación de las obras de urbanización que, según el artículo 122 citado, sean de interés para el área de actuación, o que, según el artículo 59 del Reglamento de Gestión, deban sufragarse en la proporción que afecte al polígono o unidad de actuación, se establecerá en los planes especiales que desarrollen el Plan General, y se hará constar en las delimitaciones de polígonos o unidades de actuación, especificando las obras y costos atribuibles a los propietarios y los correspondientes a la Administración en su caso.

Los costes de urbanización comprenderán todos los conceptos necesarios para realizar las conexiones de servicios e infraestructuras a las redes generales de la ciudad, o a los puntos de suministro, desagüe, etc., necesarios para su correcto funcionamiento.

c) Conservar la urbanización ejecutada, en tanto no se efectúe la cesión de la misma a la Administración actuante, según el artículo 67 del Reglamento de Gestión. No obstante, los propietarios de los terrenos comprendidos en un polígono o unidad de actuación quedarán obligados a la conservación de la urbanización, según el artículo 68 del citado Reglamento, cuando así se imponga por el Plan o planes que los desarrollen, o resulte expresamente de disposiciones legales, mediante la constitución de entidades de conservación.

Asimismo, los propietarios están obligados a mantener las zonas o espacios libres que no hayan de ser cedidos obligatoriamente a la Administración, con independencia de su uso.

A estos efectos se establece:

a) Los planes especiales que desarrollen el Plan General en suelo urbano deberán establecer previsiones expresas sobre la conservación de la urbanización, pudiendo el Ayuntamiento imponer la constitución de entidades de conservación.

b) En las situaciones de planeamiento anteriores al presente Plan que se recogen en el mismo, cuando precisen desarrollo en planeamiento detallado, se estará a lo previsto en el supuesto a) anterior.

Cuando dispongan de planeamiento detallado y éste no se encuentre en ejecución, deberán introducirse igualmente las previsiones a que se refiere el supuesto a), cuando no estén contempladas en las respectivas figuras de planeamiento, o su contenido precisare, a juicio del Ayuntamiento, mayor concreción o detalle.

Cuando dispongan de planeamiento detallado y se encuentren en ejecución efectiva, estarán a las obligaciones contraídas a través de la aplicación de los sistemas de actuación correspondientes.

SECCION 2.ª

Desarrollo y ejecución del Plan en suelo urbano

Art. 4.1.6. Desarrollo previo del planeamiento.

1. Sin perjuicio de las facultades municipales para formular planes especiales o estudios de detalle no expresamente previstos en este Plan General, previamente a las acutaciones en suelo urbano, será necesaria la aprobación de planes especiales, o, en su caso, estudio de detalle, en los ámbitos en que así se establece en el presente Plan.

El desarrollo de planeamiento detallado de estos ámbitos se realizará según la calificación del suelo y los objetivos, fines y limitaciones que figuran para dichos ámbitos en el documento "Areas de Intervención en Suelo Urbano".

Será asimismo necesaria la previa aprobación de un estudio de detalle, sin perjuicio de los derechos de indemnización que procedieren, cuando el Ayuntamiento lo juzgue necesario para completar, adaptar o reajustar determinaciones del Plan, en las circunstancias y condiciones señaladas en el artículo 65 del Reglamento de Planeamiento, y cuando así se señale en estas normas como complemento de las mismas.

2. En tanto no se aprueben las correspondientes figuras de planeamiento previstas en esta Plan, en desarrollo de sus determinaciones en suelo urbano, no podrán efectuarse las operaciones propias de la ejecución de los planes, ni, consecuentemente, concederse licencias de parcelación urbana, obras de nueva planta, modificación de construcciones o del uso de las mismas.

En todo caso, dentro de los citados ámbitos, podrán realizarse las obras correspondientes a las obligaciones de los propietarios comprendidas en el

apartado e) del artículo 4.1.4., así como las que dichos propietarios o la Administración realicen en cumplimiento del artículo 181 de la Ley del Suelo.

3. El desarrollo del planeamiento en suelo urbano, mediante las figuras a que se refiere el párrafo anterior, se hará dentro de los plazos previstos en el programa de actuación del Plan General, y su ejecución se ajustará a los planes de etapas que establezcan los propios planes especiales. Podrá igualmente anticiparse aquel desarrollo respecto de las previsiones del programa cuando su ejecución no está supeditada a la implantación de infraestructuras o sistemas no comprendidos en la misma, ni programados en el mismo período temporal que ésta, extremos que deberán justificarse en la documentación del plan especial.

El planeamiento que se recoge y que se encuentre pendiente de ejecución, se ejecutará con arreglo a lo que resulte de sus propios planes de etapas y de las condiciones generales y específicas que se establecen en estas normas para la zona G.

4. Los planes especiales de iniciativa privada requerirán previa autorización municipal, a efectos de recabar de los organismos públicos los elementos informativos precisos y de efectuar en fincas particulares las ocupaciones necesarias para la redacción del Plan, según lo prevenido en el artículo 52.2 de la Ley del Suelo.

Su documentación y contenido se ajustará a lo establecido al respecto en el Reglamento de Planeamiento, según su naturaleza y finalidad. A tal efecto, los planes especiales que desarrollen las áreas de intervención previstas en el Plan General tendrán la consideración de planes de reforma interior, sin perjuicio de los aspectos de protección, conservación y valoración del patrimonio arquitectónico que concurran por razón de las características del ámbito de intervención y de los objetivos de este Plan. En todo caso contendrán los documentos y determinaciones del artículo 46 del citado Reglamento.

Quien tenga la iniciativa del Plan Especial podrá redactar, y el Ayuntamiento exigir, la formulación de avances de Plan que sirvan de orientación a la redacción de los planes sobre bases aceptadas en principio. A tal efecto, contendrán los datos esenciales de la ordenación, tanto en el interior del ámbito como en su relación con el entorno, y una descripción escrita y gráfica, en síntesis, del planeamiento propuesto. Asimismo contendrán, como bases para su ejecución, las propuestas relativas al cumplimiento del citado artículo 46.

Art. 4.1.7. Delimitación de unidades de actuación.

1. Para la ejecución del Plan y planes que lo desarrollen, el Ayuntamiento acordará, de oficio o a instancia de parte interesada, la delimitación de polígonos o unidades de actuación, en concordancia con lo regulado por los artículos 117 y 118 de la Ley del Suelo.

Las unidades de actuación, cuando no sea posible la delimitación de un polígono, podrán ser discontinuas o comprender una única parcela cuando con ello se alcancen los fines de distribución de cargas.

2. El procedimiento de delimitación se ajustará a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Gestión. El proyecto de delimitación incluirá:

La fijación del sistema de actuación, cuanto éste no estuviere fijado en el planeamiento que se ejecute. Serán prioritarios los sistemas de cooperación y compensación sobre el de expropiación total del polígono o unidad.

La expresión de los conceptos por costos de urbanización que sean imputables a los propietarios comprendidos en la delimitación y, en su caso, de los que correspondan a la Administración.

Art. 4.1.8. Ejecución directa mediante expropiación forzosa.

1. La ejecución del planeamiento podrá no extenderse a polígonos o unidades de actuación completas, según el artículo 117 de la Ley del Suelo; cuando se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o algunos de sus elementos o de realizar actuaciones aisladas en suelo urbano, el suelo se obtendrá por expropiación forzosa, aplicada no como sistema de actuación, sino en la forma prevista en el artículo 137.2 de la Ley del Suelo, desarrollada según el artículo 135.2 de la misma Ley, artículo 197 del Reglamento de Gestión y concordantes.

2. Este procedimiento de ejecución se aplicará en todo caso a los suelos de cesión obligatoria que no resultaren de cesión gratuita según el artículo 83.3 de la Ley del Suelo, salvo que dichos terrenos quedasen comprendidos en polígonos o unidades de actuación sujetos al sistema de expropiación.

Art. 4.1.9. Ejecución de construcciones industriales previamente a la urbanización. — En los suelos urbanos de calificación industrial que no tengan la condición de solar, podrán autorizarse discrecionalmente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 83.2 de la Ley del Suelo y 39.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, construcciones destinadas a fines industriales cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los terrenos tendrán lindes regulares, de modo que permitan la correcta integración de las construcciones en las manzanas industriales definidas por el Plan, de que formen parte.

2. Los usos y actividades se ajustarán a las normas del Plan y demás disposiciones de aplicación, y dispondrán las medidas correctoras precisas para que la seguridad, salubridad y no contaminación queden suficientemente atendidas. Con este fin, no se permiten las construcciones industriales sin destino prefijado.

3. El propietario deberá establecer por su cuenta, y bajo su responsabilidad, los servicios urbanisticos que se necesiten, para sustituir a los que no existan, incluyendo acceso rodado adecuado desde vía pública y solución del vertido, incluso depuración previa si fuese necesario, de forma que queden atendidas las condiciones a que hace referencia el apartado anterior.

4. El propietario deberá asumir, mediante inscripción en el Registro de la Propiedad, la obligación de ceder suelo con destino a viario público y a zona verde pública en cuantía no superior al 15 % y al 5 %, respectivamente, de la superficie bruta de su propiedad comprendida en zona industrial, sobre la que se actúe, o el equivalente en metálico de esta superficie.

Cuando dentro de esta superficie bruta existan suelos destinados, según la ordenación del Plan, a viales públicos o zona verde, el propietario deberá asumir, mediante inscripción en el Registro, la obligación de permitir el paso y la instalación de redes de servicios en los mismos hasta tanto se destinen al dominio y uso públicos. Podrá, igualmente, optar por su cesión gratuita al Ayuntamiento, contabilizándose en tal caso en la proporción que corresponda como cumplimiento de las cesiones obligatorias.

5. Igualmente deberá asumir, mediante inscripción registral, la obligación de costear las obras de urbanización en el importe que resulte de aplicar los módulos de coste a las superficies de cesión obligatorias establecidas en el apartado 4. En tanto no exista una ordenanza o norma técnica que regule las características de la urbanización, éstas se determinarán con análogos criterios a los utilizados en las obras de urbanización municipales.

Las obras que se ejecuten en cumplimiento de lo establecido en el punto 3 y que puedan incorporarse a la urbanización definitiva, contabilizarán en el cumplimiento de esta obligación.

6. Previamente a la tramitación de solicitudes de autorización de construcciones según la presente norma, deberá tramitarse un expediente de autorización previa, en el que los interesados propondrán y justificarán las soluciones que se apliquen en cada caso para cumplir las condiciones que anteceden, y que, si obtuviere aprobación del Consejo de Gerencia, servirá de base para la tramitación de aquélla, mediante desarrollo de las soluciones en los oportunos documentos y proyectos.

CAPITULO 2.º

Normas de la zona A-1: Edificación en manzana cerrada

Art. 4.2.1. Tipo de ordenación y división en grados. — El tipo de ordenación es el constituido por edificios entre medianeras, cuya línea de fachada a la calle coincide con la alineación de vial, formando manzanas cerradas en torno a un espacio libre interior o patio de manzana, regulándose, en general, la edificación por las características del vial. Se incluyen en este tipo las manzanas cuyas dimensiones no permiten la formación de un patio interior.

Según las variantes del tipo de ordenación, y sus intensidades, se divide en los grados siguientes:

Grado 1. — Corresponde a la variante del tipo de ordenación en que las manzanas tienen establecidos, en el planeamiento vigente anterior al presente Plan, fondos edificables para el conjunto de la manzana, con carácter de alineaciones interiores, por lo que las presentes normas incorporan dichos fondos a fin de completar los patios de manzana según la ordenación prevista.

Grado 2. — Corresponde a la variante del tipo de ordenación en que la fijación de fondo edificable no se rige por una ordenación previa en el planeamiento anterior, formándose el patio de manzana por agregación de los espacios libres aportados por cada parcela. La inclusión de una manzana en el grado 2 no impide la posterior ordenación de los fondos edificables.

Grado 3. — Corresponde a la misma variante de ordenación del grado 2, con menor intensidad de uso.

Grado 4. — Corresponde a la misma variante de ordenación del grado 2, adaptada a su aplicación en barrios exteriores donde concurren características rurales.

Grado 5. — Corresponde al tipo de ordenación en grado 3, pero limitado a viviendas unifamiliares.

Grado 6. — Corresponde al tipo de ordenación en grado 4, pero limitado a viviendas unifamiliares.

Art. 4.2.2. Zona A-1, grado 1: Limitaciones de volumen.

1. Limitaciones de parcela. — La parcela mínima deberá tener 10 metros de fachada y 150 metros cuadrados de superficie. Cuando se trate de sustitución de edificios entre medianeras podrán edificarse parcelas de dimensiones inferiores.

2. Limitaciones de posición. — Las edificaciones se ajustarán a las alineaciones exteriores e interiores previstas en la correspondiente ordenación de la manzana, que solamente podrá alterarse justificadamente mediante nueva ordenación del conjunto.

3. Limitaciones dimensionales y de aprovechamiento.

Ocupación de suelo en plantas sótano, semisótano y baja, 100 %, salvo que la ordenación preexistente establezca una ocupación inferior. Cuando existan espacios libres, se estará a lo dispuesto en la norma general sobre ocupación de suelo.

Ocupación de suelo en plantas alzadas, la derivada de la ordenación de fondos edificables.

Altura máxima: Se regirá en función del ancho de calle, por el cuadro siguiente:

Ancho de calle	N.º de plantas máximo	Altura máxima
Menos de 10 m.	B + 2	11,00 m.
De 10 a menos de 12 m.	B + 3	15,00 m.
De 12 a menos de 15 m.	B + 4	18,20 m.
De 15 a menos de 18 m.	B + 5	21,50 m.
De 18 a menos de 20 m.	B + 6	24,80 m.
De 20 m. o más	B + 7	28,10 m.

Altura en planta baja, mínima de 4,50 metros y máxima de 5 metros.

Altura en planta piso, mínima 3 metros.

Las alturas mínimas anteriores se reducirán a 4,00 y 2,75 metros, respectivamente, cuando su aplicación permita cubrir las medianeras de los edificios colindantes, lo que deberá justificarse en el correspondiente proyecto.

Edificabilidad: La que resulte de la aplicación de los fondos y alturas establecidos.

4. Normas para la determinación de alturas:

a) En plazas, la altura será la correspondiente a la calle de mayor ancho que concurra directamente en la plaza.

b) En calles de anchura irregular se tomará para cada manzana la anchura promedio de la calle en el frente de la manzana, obtenida dividiendo la superficie de calle correspondiente a dicho frente por la longitud de éste.

c) En manzanas con frente de fachada a calles cuyo lado opuesto a aquel frente no sea edificable (zonas verdes, río, zonas ferroviarias o análogas), o se rija por distinta ordenación, la altura será la correspondiente al ancho de la calle. No obstante, cuando la edificación de estos frentes se encuentre iniciada en virtud de normas anteriores con distinto criterio de determinación de alturas, en función del ancho, se utilizará análogo criterio, referido a las tablas de alturas dadas por las presentes normas.

d) En manzanas recayentes a zonas no edificables, o que se rijan por distinta ordenación, o estén destinadas a servicios con tipo de edificación aislado, etc., sin que exista una calle interpuesta, regirá la altura mayor de las correspondientes a los dos frentes de manzana contiguos al de que se trate.

e) En parcelas de esquina que den a calles de distinto ancho, se aplicará en la de menor anchura la altura correspondiente a la de mayor anchura en una longitud máxima de dos crujías, sin exceder de 10 metros. Cuando se establezca un chaflán, esta longitud se medirá desde el vértice correspondiente a la calle de mayor ancho; cuando se trate de una curva de acuerdo, desde el punto de tangencia de la calle de menor ancho.

Los paramentos de la porción de edificio de mayor altura no formarán con el plano de fachada de la calle de menor ancho ángulos menores de 60º y deberá retranquearse de los linderos de parcela la distancia necesaria para permitir luces propias, tratándose con los mismos materiales y composición que la fachada a la calle.

Serán de aplicación las previsiones de reajuste de alturas en función de los edificios del entorno contenidas en el apartado 4) del artículo 3.1.13.

Art. 4.2.3. Zona A-1, grado 1: Limitaciones de uso.

1. Uso dominante: Vivienda colectiva.

2. Usos compatibles:

a) Vivienda unifamiliar: Ajustada a las características del tipo de ordenación o cuando la parcela no sea de dimensiones adecuadas para la vivienda colectiva.

b) Residencia comunitaria y hotelero:

En situación a), hasta 10 dormitorios y 200 metros cuadrados.

En situación b), hasta 25 dormitorios y 500 metros cuadrados, con acceso independiente.

Cuando dispongan de acceso directo se permiten, en situaciones b), c) y d), sin limitaciones de camas o superficie. En cualquier situación los locales de estancia y dormitorios estarán en planta baja o superior.

c) Industrial, talleres y almacenes: Se permiten con las limitaciones del cuadro adjunto.

d) Comercial:

En situación a), solamente peluquerías y salones de belleza, con las mismas limitaciones que los talleres artesanos.

En situación b), en plantas semisótano, baja y primera.

En situación c), en plantas semisótano y superiores.

En situación d), con las limitaciones generales.

Sólo se admitirá este uso en planta de sótano cuando forme parte de un local del mismo uso en planta baja, con acceso por ésta, y ambas plantas estén comunicadas por huecos y escaleras.

e) Oficinas:

En situación a), solamente despachos profesionales.

En situaciones b), c) y d), en planta semisótano o superior.

f) Equipamientos y servicios:

En situación a), solamente se admiten usos asociativos con superficie menor de 200 metros cuadrados y asistenciales con menos de 200 metros cuadrados y 10 camas (en su caso).

En situación b), en cualquier planta desde sótano, siempre que no existan plantas inferiores destinadas a vivienda.

En situaciones c) y d), con las limitaciones generales.

ZONA A-1 GRADO 1

PERMITIDAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DE CALIFICACION, INDUSTRIAS, TALLERES Y ACTIVIDADES MOLESTAS, Y ALMACENES CON LAS LIMITACIONES DEL SIGUIENTE CUADRO:

Artículo 4.2.3.

SITUACIONES	LIMITES DE INDUSTRIAS, TALLERES Y ACTIVIDADES						LIMITES DE ALMACENES			
	POTENCIA C.V	SUPERFICIE M2	CLASE DE MOLESTIAS				TIPOS			
			RUIDOS	HUMOS	POLVO	OLOR	INOCUAS	POLVO	OLOR	comb Mca/m3
a) Planta piso	1	30	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Bajos o semisótano	2	50	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sótano	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
b) Planta piso	1	30	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Bajos o semisótano	10	200	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	100
Mixto bajos y nave	15	300	SI	SI	NO	SI •	SI	NO	NO	200
Nave interior	20	400	SI	SI	SI	SI •	SI	SI	NO	300
Sótano ••	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100
c) Planta piso	1	30	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Bajos o semisótano	10	200	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	100
Mixto bajos y nave	15	300	SI	SI	NO	SI •	SI	NO	NO	200
Nave interior	20	400	SI	SI	SI	SI •	SI	SI	NO	300
Sótano ••	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100
d) Planta piso	1	30	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Bajos o semisótano	10	200	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	100
Mixto bajos y nave	15	300	SI	SI	NO	SI •	SI	NO	NO	200
Nave interior	20	400	SI	SI	SI	SI •	SI	SI	NO	300
Sótano ••	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	100
e) Permitidas										
f) Prohibidas										
g) Prohibidas										
h) ---										

• Permitidas únicamente AGRADABLES hasta grado PERCEPTIBLE

•• Permitidas únicamente ALMACENES complementarios de los comercios, comunicados con éstos y con superficie igual o inferior al local destinado a ventas.

Art. 4.2.4 Zona A-1, grado 2: Limitaciones de volumen.

1. Limitaciones de parcela. — La parcela mínima deberá tener 10 metros de fachada y 150 metros cuadrados de superficie. Cuando se trate de sustitución de edificios entre medianeras podrán edificarse parcelas de dimensiones inferiores.

2. Limitaciones de posición. — Las edificaciones tendrán, como norma general, sus líneas de fachada coincidentes con las alineaciones de vial, prohibiéndose los retranqueos laterales.

Se permitirán retranqueos de la línea de fachada cuando existan servidumbres anteriores que afecten a frentes de manzana completos; mediante estudios de detalle podrán proponerse retranqueos de las alineaciones cuando, a juicio del Ayuntamiento, se mejore la disposición del espacio y no se altere el carácter de la trama urbana propia de este tipo edificatorio. En ningún caso los retranqueos producirán mayor altura o edificabilidad.

Se permitirán retranqueos laterales cuando existan servidumbres establecidas anteriormente que así lo requieran. El Ayuntamiento podrá permitir o exigir retranqueos laterales, con el correspondiente tratamiento como fachadas en edificios colindantes con otros de tipos edificatorios singulares (edificios catalogados, exentos, escuelas, iglesias, etc.), a fin de evitar la aparición de medianeras vistas.

Las edificaciones dispondrán en todo caso de un retranqueo a los linderos posteriores, a fin de formar el patio de manzana mediante acumulación de los espacios libres. Estos se situarán de forma concordante con la disposición que el patio de manzana presente como consecuencia de los edificios construidos con normas anteriores. En el caso de manzanas estrechas que no permitan la formación de un espacio libre interior, y que presenten una disposición de edificios consolidada por los ya construidos al amparo de normas anteriores, se situará el espacio libre en forma concordante con aquéllos; con disposiciones no consolidadas, o en casos dudosos, se resolverá mediante un estudio de detalle.

3. Limitaciones dimensionales y de aprovechamiento.

a) Fondo máximo: La edificación en plantas por encima de la baja, no excederá de un fondo de 30 metros.

b) Fondo mínimo: Toda edificación podrá alcanzar un fondo mínimo de 7,50 metros en toda la longitud de su fachada, aun cuando ello suponga un coeficiente de edificabilidad u ocupación superiores a los establecidos en estas normas. La aplicación del fondo mínimo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de dimensiones de patios, luces rectas en huecos, derecho a luces propias, etc.

La aplicación del fondo mínimo, cuando suponga mayor ocupación o edificabilidad de las genéricamente establecidas en estas normas, deberá instarse del Ayuntamiento, con justificación de la inviabilidad de aplicación de la normativa genérica o de la agrupación, agregación o reparcelación de la finca de que se trate con otras fincas; la resolución se adoptará por el Consejo de Gerencia. La denegación de la aplicación del fondo mínimo conllevará la iniciación del procedimiento de agrupación o reparcelación de fincas necesario para resolver la edificabilidad de la parcela.

c) Ocupación de suelo: 100 % en plantas de sótano y semisótano y 75 % en plantas baja y alzadas.

En las parcelas en que se aplique la norma de fondo mínimo, la ocupación será la que resulte de aplicar dicho fondo, pudiendo utilizarse la superficie resultante para las plantas de modo que se rebase o no se alcance dicho fondo mínimo, siempre que la edificación cubra íntegramente el frente de fachada, se respeten las normas de dimensiones de patios, luces rectas y luces propias, y se apliquen las reglas dadas en estas normas para la formación de patios de manzana.

d) Altura máxima: Se regirá, en función del ancho de calle, por el cuadro siguiente:

Ancho de calle	N.º plantas máximo	Altura máxima	Edificabilidad
Menos de 10 m.	B + 2	11,00 m.	2,25 m²/m²
De 10 a menos de 12 m.	B + 3	15,00 m.	2,75 m²/m²
De 12 a menos de 15 m.	B + 4	18,20 m.	3,15 m²/m²
De 15 a menos de 18 m.	B + 5	21,50 m.	3,75 m²/m²
De 18 a menos de 20 m.	B + 6	24,80 m.	3,75 m²/m²
De 20 m. o más	B + 7	28,10 m.	4,25 m²/m²

Altura en planta baja, mínima de 4,50 metros y máxima de 5 metros.

Altura en planta de piso, mínima de 3,00 metros.

Las alturas mínimas anteriores se reduciran a 4,00 y 2,75 metros, respectivamente, cuando su aplicación permita cubrir las medianeras de los edificios colindantes, lo que deberá justificarse en el correspondiente proyecto.

Las normas para la determinación de alturas serán las mismas que para el grado 1.

El Ayuntamiento podrá exigir, según lo establecido en el artículo 3.1.13., punto 4, de estas normas, la fijación de la altura de un edificio en concordancia con los de su entorno, modificándose consecuentemente el fondo edificable. A tal efecto, la aplicación de la altura máxima deberá instarse del Ayuntamiento en los casos de colindancia con edificios catalogados o con edificios existentes que adopten tipos arquitectónicos singulares respecto al sistema de ordenación propio de la zona, y en todos aquellos en que la aplicación de la altura máxima produzca diferencias superiores a dos plantas completas sobre las alturas de su entorno. La resolución se adoptará por el Consejo de Gerencia en concordancia con el artículo citado.

En las parcelas que se acojan a la normativa de fondo mínimo, por no poder agruparse o reparcelarse con otras fincas, a través del trámite previsto en el apartado b) de esta norma, el Ayuntamiento establecerá la aplicabilidad de la altura en función de las fincas colindantes o bien según el ancho de calle.

e) Edificabilidad: La edificabilidad máxima sobre parcela neta se regirá en función del ancho de calle, según el cuadro anterior. Estos máximos no serán aplicables a las parcelas que se acojan a la normativa de fondo mínimo.

En solares recayentes a dos o más calles de distinto ancho, se dividirá la superficie del solar neto en partes proporcionales a las respectivas longitudes de fachada, aplicando a cada porción la edificabilidad de la calle correspondiente. La edificabilidad del solar será la suma de las obtenidas por este procedimiento.

(Continuará.)

Magistratura de Trabajo núm. 2

Núm. 73.214

El Ilmo. señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza y su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos número 419 de 1986 y 6.869-7 de 1986, que en reclamación de cantidad se tramitan en esta Magistratura a instancias de Valero Herrando Guiral y otros, contra Gaymusol, S. A., y Fondo de Garantía Salarial, se ha dictado la siguiente providencia que, entre otros particulares, dice:

«Providencia. — Magistrado señor Bermúdez Rodríguez. — Zaragoza a 27 de noviembre de 1986. — Dada cuenta y visto el estado en que se encuentran las presentes actuaciones, se señala el día 28 de enero de 1987, a las 10.20 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes con la advertencia de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse. Requiérase a los demandados para que comparezcan al acto de juicio en la persona de sus legales representantes.»

Y para que conste y sirva de citación a la empresa Gaymusol, S. A., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Dado en Zaragoza a 12 de diciembre de 1986. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 73.844

Ilmo. señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza y su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos 814 de 1986 que en reclamación de elecciones se tramitan en esta Magistratura a instancia de USO, contra Comisiones Obreras y otros, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado señor Bermúdez Rodríguez. — En Zaragoza a 17 de diciembre de 1986. — Dada cuenta, y visto que ha sido devuelto por el servicio de Correos la plica que contenía la citación a Félix Buen Sol y Carmelo Lastres, se señala nuevamente el próximo día 28 de enero, a las 11.40 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes con la advertencia de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse. Cítese a Félix Buen Sol y a Carmelo Lastres por edictos que se publicarán de la forma acostumbrada.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a Félix Buen Sol y a Carmelo Lastres se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia.*

Dado en Zaragoza a 17 de diciembre de 1986. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 73.845

El Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos número 814 de 1986, que en reclamación de elecciones se tramitan en esta Magistratura, a instancia de USO, contra Comisiones Obreras y otros, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado señor Bermúdez Rodríguez. — En Zaragoza a 17 de diciembre de 1986. — Dada cuenta, y visto que ha sido devuelto por el servicio de Correos la plica que contenía la citación a E. Casado Casajús, se señala nuevamente el próximo día 28 de enero, a las 11.40 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes con la advertencia de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia del

demandado, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse. Cítese a E. Casado Casajús por edictos que se publicarán de la forma acostumbrada.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a Teodoro Ferris Ortega, E. Casado Casajús y contra la Mesa electoral de la empresa, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 17 de diciembre de 1986. — El magistrado. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 3

Cédula de citación **Núm. 75.121**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 3, en autos seguidos bajo el número 799 de 1986 instados por USO, contra la empresa Rivi Cercados, S. A., y otros, en reclamación de elecciones, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero, se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 9 de enero, a las 11.30 horas, advirtiéndoles que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Rivi Cercados, S. A., y Mesa electoral de las mismas, insértese la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 24 de diciembre de 1986. — El secretario.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación de remate **Núm. 72.458**

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital, en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo, seguidos en el mismo con el número 569 de 1986-C, a instancia del procurador señor Barrachina, en representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra otros y Centro Médico Mer, S. A., por la presente se cita de remate a dicha demandada, concediéndole el término de nueve días para que comparezca en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, apercibida de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar, haciéndole saber que se ha procedido al embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, dado su paradero desconocido.

Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4 **Núm. 72.463**

Don Santiago Pérez Legasa, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato con el número 971 de 1986, a instancia de Gloria Cardona Estela, por fallecimiento de José-María Gil Pascual, natural de Agreda (Soria), hijo de José y de María, domiciliado en Gallur (Zaragoza) y que falleció en Gallur el día 30 de junio de 1986 sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, y quien reclama la herencia es su esposa, Gloria Cardona Estela.

Y en providencia dictada en esta fecha he acordado llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Santiago Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4 **Núm. 72.978**

Don Santiago Pérez Legasa, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio ejecutivo con el número 752 de 1986-B, seguido por Mercantil Agrícola Aragonesa, Sociedad Anónima, contra don José-María Palacios Lahoz, sobre reclamación de cantidad, en los que por resolución de esta fecha he acordado citar de remate a dicho demandado, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, haciéndose constar que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate en forma al demandado señor Palacios, expido y firmo el presente en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Santiago Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6 **Núm. 71.610**

Don Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de divorcio al número 345 de 1986-B, instados por Francisco Fernández Villarrubia, representado por el procurador señor Giménez Navarro, contra María-Pilar Ostalé Solana, en los que se ha acordado notificar a la demandada la sentencia recaída, cuya parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 29 de noviembre de 1986. — En nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), el Ilmo. señor don Manuel María Rodríguez de Vicente-Tutor, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza, ha visto las presentes actuaciones al número 345 de 1986-B, sobre divorcio sin acuerdo, instadas por Francisco Fernández Villarrubia, mayor de edad, casado, electricista y vecino de Calatayud (Zaragoza), con domicilio en calle Sixto Celorrio, 21, cuarto, representado por el procurador señor Giménez Navarro, asistido por el letrado señor Toquero Josa, contra María-Pilar Ostalé Solana, mayor de edad, casada, cuyas demás circunstancias y domicilio se desconocen, declarada en rebeldía por su incomparecencia en las presentes actuaciones, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador de los Tribunales señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Francisco Fernández Villarrubia, debo declarar y declaro el divorcio de éste y su esposa, María-Pilar Ostalé Solana, y en consecuencia la disolución del vínculo matrimonial civil que les une, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ellas pueden interponer recurso de apelación para ante la sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en plazo de cinco días, y, firme la misma, procédase a su anotación en el Registro Civil de esta ciudad, librando para ello el despacho oportuno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal al procedimiento de su razón, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor.» (Firmado y rubricado.)

Y para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y sirva de notificación en forma se expide el presente en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
Administración: Palacio de la Diputación Provincial (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES

	PRECIO — Pesetas	IVA — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación Provincial, sito en calle Cinco de Marzo, núm. 8.